
DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Oswaldo Hundskopf Exebio

Profesor principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Maestría de Derecho Empresarial de la Universidad de Lima.

La doctrina del derecho societario considera que los derechos del accionista dentro de una sociedad anónima constituyen una tercera categoría de derechos, distinta a los derechos reales o a los derechos de crédito, constituyendo una especie de derechos personales corporativos.

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 84 de la ley 26887, Ley General de Sociedades, tales derechos corresponden o son inherentes únicamente a las acciones creadas y emitidas, y son independientes de si ellas se encuentran representadas por certificados provisionales o definitivos, anotaciones en cuenta o cualquier otra forma permitida por la ley. El contenido y alcances de tales derechos dependerá de si se trata de acciones con derecho a voto, o acciones sin voto.

Si bien es un hecho cierto que la convivencia entre socios mayoritarios y minoritarios no es una cuestión privativa de la sociedad anónima, es el caso que por ser esta última una típica sociedad de capitales y de responsabilidad limitada, que sin duda ofrece mayores ventajas de participación a sus accionistas, los que a su vez, por ser tales, tienen un haz de derechos que comentaremos más adelante, viene a constituir la forma societaria que más se presta para plantear los siguientes problemas:

- El peligro que significa la concentración de poder en manos de la mayoría accionaria, o de quienes controlan los órganos de administración de la sociedad, y que haciendo

uso y abuso de esa concentración, avasallan y pulverizan a las minorías apoyándose en la estructura capitalista, y en la propia naturaleza de la sociedad anónima.

- La necesidad que a su vez tienen las minorías de defenderse y de hacer prevalecer los derechos que la propia ley les reconoce, dentro de un régimen de protección, diseñado para atenuar la situación de inferioridad en la que se encuentran.

Estos dos problemas han sido analizados y desarrollados por la doctrina nacional y extranjera y se han manifestado también en disposiciones legales específicas, que se han incorporado en las diversas legislaciones societarias con el objeto de lograr un equilibrio o balance entre las posiciones mayoritarias y minoritarias, sin que ello signifique desnaturalizar la naturaleza misma de la sociedad anónima y su carácter esencialmente capitalista. Lo importante es consolidar y propiciar la conformación de lo que se denomina la voluntad social y analizar, en cada caso, si la voluntad de la mayoría –que es la que en principio rige la vida de la sociedad– expresa o no el verdadero interés social.

Como quiera que los protagonistas en ambos problemas son los accionistas, es importante referirnos, en primer lugar, a los derechos esenciales o mínimos que les corresponden, dependiendo de si son acciones suscritas con o sin derecho a voto.

1. ACCIONES CON DERECHO A VOTO

Según se infiere del artículo 95 de la ley 26887, que virtualmente repite el artículo 109 de la ley 16123 modificada por el decreto supremo 311, los derechos mínimos de los titulares de las acciones con

derecho a voto son cinco, uno de contenido político personal cual es el derecho a intervenir con voz y voto en las juntas de accionistas, y los otros cuatro de contenido económico-patrimonial. Tales derechos son los siguientes:

- Participar en el reparto de utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación.
- Intervenir y votar en las juntas generales o especiales según corresponda.
- Fiscalizar en la forma establecida en la ley y en el estatuto, la gestión de los negocios sociales. El accionista tiene los mecanismos para convocar a la junta, así como el derecho de información ratificado en la nueva ley, en su artículo 130.
- Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en la ley, para la suscripción de acciones en caso de aumento de capital social, y en los demás casos de colocación de acciones, así como en la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles, o con derecho a ser convertidos en acciones.
- Derecho de separación, en los casos previstos por la ley y en el estatuto.

2. ACCIONES SIN DERECHO A VOTO

En lo que se refiere a las acciones sin derecho a voto, se consignan en el artículo 96 de la ley los derechos que poseen sus titulares, debiéndose destacar que en ningún caso recuperan el derecho a voto, a diferencia de lo establecido en la ley 26356. Es decir que el accionista que opta por las acciones sin derecho a voto está dispuesto a cambiar sus derechos políticos por un derecho económico especial y para

eso se ha establecido un dividendo preferencial y además una preferencia en la distribución del haber social. No obstante, en la ley 26887 también se ha considerado a favor de estos accionistas, un conjunto de derechos, tales como:

- Derecho a recibir información semestral.
- Derecho de separación en los casos previstos en la ley y en el estatuto.
- Derecho de impugnación de los acuerdos que lesionen sus derechos.
- Derecho de suscripción preferente de acciones, con o sin derecho a voto, dependiendo de que se den los diversos supuestos establecidos en el mencionado artículo 96, o a la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones.

Además de los derechos reseñados según el tipo de acciones, existen otros derechos específicos, que si bien no han sido puntualizados sistemáticamente, están consagrados en la ley:

- Derecho a la libre transmisibilidad de las acciones, recogido implícitamente en la ley 26887, salvo en los casos en que en determinadas sociedades anónimas existan restricciones provenientes de limitaciones estatutarias o convencionales, o prohibiciones temporales de enajenación expresamente permitidas en el artículo 101 de la ley.
- Derecho de impugnación de los acuerdos, según lo regulado en el artículo 139 y siguientes de la ley, en los que se introducen importantes modificaciones relativas a vías procesales, plazos de caducidad y condiciones para accionar. Sobre este último aspecto, en lugar de exigir al impugnante el depósito previo de las acciones en una institución de crédito

y que se mantengan en ese estado durante todo el proceso, ahora solamente se le exige que conserve la condición de accionista mientras dure el juicio, para lo cual se hará la respectiva anotación en la matrícula de acciones, estableciendo que en caso de transferencia voluntaria de las acciones de propiedad del accionista demandante, se extinguirá respecto de él, el proceso de impugnación.

- Derecho de obtención de copias certificadas ratificado en el artículo 137 de la nueva ley, a cuyo efecto el gerente general está obligado a extenderla bajo su firma y responsabilidad en un plazo no mayor de cinco días, bajo sanción de recurrirse al juez en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en el tema específico de los derechos de los accionistas minoritarios recogidos en la ley 26887, analizaremos los principales casos en los que se consagran y reconocen derechos especiales, incluyendo igualmente los derechos que puedan ser ejercitados por tenedores de las obligaciones emitidas con arreglo a dicha ley. Asimismo, se han incluido como derechos de las minorías, todas aquellas situaciones en las que se ha considerado la posibilidad de iniciar acciones judiciales tendientes a la protección de los derechos sociales, que pueden ser ejercidas por un solo socio o por varios de ellos de manera conjunta.

Caso del artículo 5. Contenido y formalidades del acto constitutivo. En el caso de que se incumpla la elevación a escritura pública del pacto social, cualquier accionista puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo. Esta opción que estable-

ce la ley es consecuente con la intención permanente de la ley de lograr que la sociedad adquiera personalidad jurídica mediante su inscripción en el registro correspondiente, otorgándose este derecho al accionista o accionistas que hubieren suscrito el pacto social, en la eventualidad de que se hubiere incumplido con elevarlo a escritura pública, para de esta manera lograr que se culmine correctamente el proceso fundacional.

Caso del artículo 15. Derecho a solicitar inscripciones. En los casos en que se hubieren adoptado acuerdos que exijan el otorgamiento de escritura pública, si cualquier accionista o tercero con legítimo interés puede demandar por la vía del proceso sumarísimo, el cumplimiento de la citada formalidad. Dicha demanda también procede cuando no se hubiere solicitado la inscripción dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de la ley, de aquellos acuerdos que requieran de esta formalidad. Se trata en ambos casos de pretensiones por el incumplimiento de la sociedad de obligaciones especialmente establecidas en la ley.

Caso del artículo 35. Pretensión de nulidad del pacto social. Cualquier persona con legítimo interés, incluyendo a los accionistas y a los acreedores, se encuentra legitimada para iniciar contra la sociedad una demanda de nulidad del pacto social por la vía del proceso abreviado, dentro de los dos años de inscrita la escritura pública de constitución, siempre que se incurran en las causales de nulidad establecidas en el artículo 33 de la ley. Adviértase que

el plazo fijado en su artículo 35 es un plazo de caducidad y concuerda con el plazo señalado en el artículo 49 de la ley relativo a las pretensiones del socio o de cualquier tercero contra la sociedad o viceversa, por actos u emisiones relacionadas con derechos otorgados por la ley respecto de los cuales no se haya establecido expresamente un plazo.

Caso del artículo 38. Nulidad de acuerdos societarios. Los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, son calificados por la ley como actos nulos, pudiéndose accionar judicialmente contra ellos por la vía del proceso abreviado y por personas con legítimo interés, por expresa remisión al artículo 35.

Caso del artículo 63. Modificación del programa de fundación en la asamblea de suscriptores. En el caso de la constitución de sociedades por oferta a terceros, si en la asamblea de suscriptores se acuerda modificar el programa de fundación, los suscriptores disidentes y los no asistentes que estén en desacuerdo con la modificación del programa, pueden hacer uso de su derecho de separación dentro del plazo de 10 días de celebrada la Asamblea, en virtud a que se estarían modificando los términos y condiciones en las que dichos inversionistas adquirieron la ca-

lidad de suscriptores de acciones en una determinada sociedad. En este caso los suscriptores tienen el derecho a recuperar los aportes que hubieran hecho más los intereses que correspondan, quedando sin efecto la suscripción de acciones que hayan efectuado. Adviértase que éste es un único caso en el que se consigna el derecho de separación respecto de una sociedad que todavía no existe.

Caso del artículo 96, inciso 3). Acciones sin derecho a voto. En el caso de que en una determinada sociedad coexistan acciones con y sin derecho a voto, aun cuando éstas últimas carecen del referido derecho político para la adopción de acuerdos en junta, los titulares de éstas se encuentran legitimados para impugnar judicial o arbitrariamente los acuerdos que lesionen sus derechos, siendo dicha potestad un derecho político mínimo que no puede ser desconocido por el estatuto.

Caso de los artículos 113 y 115. Convocatoria a junta a solicitud de accionistas. Cuando un número de accionistas que represente cuando menos el 20 por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, solicitan notarialmente la celebración de la junta general, el directorio o, en su caso, la administración de la sociedad deberán convocar a junta general de accionistas, para efectos de deliberar asuntos específicos que los solicitantes propongan tratar. En este caso la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En el caso de que la soli-

cidad de reunión en junta fuese denegada o transcurriesen más de 15 días de presentada la carta notarial de requerimiento sin efectuarse la convocatoria, el o los referidos accionistas que representen el porcentaje mencionado podrán solicitar al juez de la sede de la sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, conforme al artículo 255 de la ley, el porcentaje de acciones requerido para convocar a la realización de la junta en cuestión es del 5 por ciento del capital suscrito.

Caso del artículo 119. Convocatoria judicial a junta. Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo, o en ellas no se tratan asuntos que corresponden, a solicitud de cualquier accionista, el juez del domicilio social puede efectuar la convocatoria a junta. Las personas legitimadas para solicitar esta convocatoria son todos los accionistas propietarios de acciones suscritas con derecho a voto, aun aquellos que poseen una sola acción. En este caso, también la convocatoria debe cumplir con todos los requisitos de contenido, publicidad y plazos establecidos en el artículo 116 y debe solicitarse al juez del domicilio social, a través del procedimiento no contencioso.

Caso del artículo 130. Derecho de información de los accionistas. En cuanto al derecho a la información de los accionistas, al existir la posibilidad de que el directorio por conveniencia o en beneficio de la mayoría

de sus representados (mayoría accionaria), establezca que la difusión de los datos solicitados por ciertos accionistas perjudica el interés social, la ley ha establecido la facultad de que el 25% de las acciones suscritas con derecho a voto exija que se revele dicha información.

Caso del artículo 131. Aplazamiento de la junta. Del mismo modo, los titulares del 25 por ciento de acciones suscritas con derecho a voto pueden solicitar el aplazamiento de la junta en no menos de tres ni más de cinco días, y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar respecto de aquellos asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Caso del artículo 145. Suspensión del acuerdo impugnado. El acuerdo objeto de impugnación puede ser suspendido por orden judicial, si así lo solicitan los titulares de cuando menos el 20 por ciento de acciones suscritas con derecho a voto.

Caso del artículo 156. Directores suplentes o alternos. Asimismo, a solicitud de accionistas que elijan directores titulares por minoría o por clases de acciones, los directores suplentes o alternos podrán ser elegidos en igual forma que los titulares.

Caso del artículo 158. Vacancias múltiples. En el caso de que se produjesen vacancias múltiples entre los miembros del directorio y se hubiere incumplido con convocar a junta para la elección de los nuevos miembros dentro de los 10 días siguientes, cualquier accionista puede solicitar

al juez que ordene la convocatoria mediante el proceso sumarísimo.

Caso del artículo 162. Consecuencias del impedimento. Si sobreviniese alguna causal de impedimento para el ejercicio del cargo de director en alguno de sus miembros, en el caso de que éste no renuncie, cualquier accionista puede solicitar su remoción en junta.

Caso del artículo 164. Elección por voto acumulativo. En vista de que las sociedades se encuentran obligadas a constituir su directorio con representación de la minoría, la ley ha previsto la elección de dicho órgano mediante este sistema, para efectos de que los accionistas minoritarios tengan más opciones para la elección de sus miembros.

Caso del artículo 182. Pretensión individual de responsabilidad. Los directores tienen responsabilidad civil y/o penal por los actos o decisiones que lesionen directamente los intereses de determinado(s) accionista(s).

Caso del artículo 190. Responsabilidad del gerente. Al igual que los miembros del directorio, el gerente responde civil y penalmente —entre otros— frente a los accionistas, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Caso de los artículos 200, 338, 356, 385. Derecho de separación. La Ley General de Sociedades ha previsto este derecho en el caso de que la

junta general de accionistas adopte alguno de los siguientes acuerdos: Cambio del objeto social, traslado del domicilio al extranjero, creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes, transformación de las sociedades, acuerdos de fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad; ello en virtud de que dichos acuerdos implican un cambio sustancial en la sociedad, por lo que el (los) accionista(s) minoritario(s) que hubiese(n) hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los ilegítimamente privados de su derecho a voto y los titulares de acciones sin derecho a voto, tendrán la opción de separarse de la sociedad.

Caso del artículo 227. Auditorías especiales. Se posibilita la intervención de auditores externos, en las sociedades que no cuenten con auditoría externa permanente, a solicitud de accionistas que representen cuando menos el 10% de acciones suscritas con o sin derecho a voto. Igualmente, los mencionados accionistas pueden solicitar revisiones e investigaciones especiales, sobre aspectos concretos de la gestión o de las cuentas de la sociedad que guarden relación con materias relativas a los últimos estados financieros (aún cuando se cuente con auditoría externa permanente). En ambos casos, los gastos correrán a cargo de los solicitantes, salvo en el caso de que los mismos representen más de un tercio del capital pagado de la sociedad, en cuyo caso los asumirá esta última.

Caso del artículo 230. Distribución de dividendos. En cuanto a la distribución de dividendos, en el caso de que se hubiere pactado en junta el pago a cuenta de éstos, sin la opinión favorable del directorio, los socios que dejen constancia de su oposición (socios minoritarios que no pudieron impedir la adopción del acuerdo), pueden impugnarlo siendo responsables solidariamente los accionistas que acordaron dicha distribución.

Caso del artículo 231. Dividendo obligatorio. La Ley establece que será obligatoria la distribución de dividendos hasta en un 50 por ciento de la utilidad distribuable de cada ejercicio, luego de deducido el monto destinado a la reserva legal, cuando así lo soliciten accionistas que represente no menos del 20 por ciento del total de acciones suscritas con derecho a voto.

Caso del artículo 244. Derecho de separación en las sociedades anónimas cerradas. Se ha previsto para dicha modalidad societaria, además de los supuestos contemplados en el artículo 200 de la ley, que el socio que no haya votado a favor de la modificación del régimen relativo a la transmisibilidad de las acciones o al derecho de adquisición preferente, podrá separarse de la sociedad.

Caso del artículo 246. Juntas no presenciales en las SAC. Aun cuando en la SAC se puede establecer la voluntad social mediante la realización de juntas no presenciales, será obligatoria la reunión presencial en junta cuando así lo requieran los titulares

de acciones que representen el 20 por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Caso de los artículos 253, inciso 3 y 261. Control de la Conasev a las sociedades anónimas abiertas y derecho de información de los accionistas. Mediante el presente artículo se faculta a la Conasev a exigir la presentación de información financiera, a requerimiento de accionistas que representen cuando menos el 5 por ciento del capital pagado. Asimismo, de acuerdo con el artículo 261, la sociedad anónima abierta debe proporcionar la información que le soliciten, fuera de junta, accionistas que representen no menos del 5 por ciento del capital pagado.

Caso del artículo 259. Aumento de capital sin derecho preferente en las SAA. De conformidad con lo establecido en los incisos 1) y 2), se podrá acordar el aumento de capital sin derecho de preferencia de accionistas, siempre que se observe el quórum establecido y se acuerde dicho procedimiento por no menos del 40% de las acciones suscritas con derecho a voto, salvo en los casos en que dichas acciones sean destinadas a la oferta pública a terceros (porcentaje muy alto que busca proteger a los accionistas minoritarios, imposibilitando que algún accionista mayoritario de la SAA busque mejorar su posición accionaria respecto del capital social).

Caso del artículo 262. Derecho de separación de accionistas de la SAA. Ante el acuerdo de exclusión de acciones del Registro Público del Mer-

cado de Valores, los accionistas que se opongan a dicho acuerdo tienen el derecho de separarse de la sociedad.

Caso de los artículos 321, 323. Asamblea de obligacionistas e impugnación de acuerdos. En los casos de emisión de obligaciones por parte de sociedades, y cuando no se hubiere cumplido con la convocatoria oportuna por parte del directorio de la sociedad emisora, o el administrador de la sociedad o por el representante de los obligacionistas, debiendo este último convocarla cuando así lo requieran no menos del 20 por ciento de las obligaciones en circulación. Los acuerdos que se opongan a los términos establecidos en la escritura pública de emisión, que fuesen contrarios a ley o que lesionen los intereses de los demás en beneficio de uno o más obligacionistas son impugnables, de acuerdo con las normas previstas para la impugnación de acuerdos de junta general de las sociedades anónimas, en cuanto le sean aplicables.

Caso del artículo 326. Pretensión individual del obligacionista. De igual forma se ha previsto que los obligacionistas pueden solicitar la nulidad de la emisión o de los acuerdos de la asamblea, exigir el pago de intereses, demandar la responsabilidad del representante de los obligacionistas, etc.

Caso del artículo 328. Petición al representante de los obligacionistas. Si se produce demora en el pago de intereses o del principal, por parte de la sociedad emisora, se faculta al

obligacionista a requerir al representante de obligacionistas la correspondiente interposición de demanda en el proceso ejecutivo, siendo que en caso de que éste no cumpla con interponer la acción en el plazo de 30 días, cualquier obligacionista queda facultado a ejercer individualmente las garantías, a favor de todos los obligacionistas impagos.

Caso de los artículos 365 y 390. Pretensión de nulidad de fusión o escisión. Cualquier accionista puede solicitar la nulidad de los acuerdos de juntas generales o asambleas de socios de sociedades que participaron en la fusión o escisión correspondiente.

Caso de los artículos 409 y 410. Convocatoria al acuerdo de disolución y designación de liquidadores. En caso de que una sociedad se encuentre dentro de los supuestos establecidos para su disolución, y a falta de convocatoria y reunión en junta general, cualquier socio puede solicitar al juez del domicilio de la sociedad que declare su disolución, siendo que en el caso de que luego de declarada o adoptado el acuerdo de disolución, el referido órgano no cumpla con designar a los liquidadores, el socio se encuentra igualmente facultado a solicitar la designación judicial de éstos.

Caso del artículo 414. Proceso de liquidación. Nominación de representante. Los accionistas que representan cuando menos el 10 por ciento del capital social de la empresa en proceso de liquidación tienen derecho a designar un representante, pa-

ra efectos de que él mismo vigile las operaciones de liquidación.

Caso del artículo 415. Término de las funciones de los liquidadores. Los accionistas que representen cuando menos el 20 por ciento del capital social, pueden solicitar a la autoridad jurisdiccional la remoción de algún liquidador, siempre que medie causa justa (aplicación supletoria de las causales de impedimento reguladas para los miembros del directorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 414 de la ley). En atención a ello, las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los liquidadores, la vacancia del cargo y su responsabilidad se rigen por mecanismos detallados anteriormente.

Caso del artículo 418. Información a los socios o accionistas. En los procesos de liquidación, los socios o accionistas que representen no menos del 10 por ciento del capital social, tiene derecho a solicitar la convocatoria a junta general para que los liquidadores les informen sobre la marcha de la liquidación.

Caso del artículo 426. Regularización o disolución de una sociedad irregular. Los socios de alguna sociedad irregular, pueden solicitar judicialmente la convocatoria a junta general de accionistas para efectos de acordar la regularización o su disolución, o requerir –vía proceso sumarísimo– la declaratoria de disolución correspondiente.

Luego de haber reseñado todos los casos en los que se han reconocido y consagrado derechos de los accionistas minori-

tarios, se advierte que éstos son amplios y de variadas especies, ya sean de carácter administrativo o de carácter patrimonial; incluso existen derechos individuales del accionista, los cuales se ejercen de hecho por ostentar la calidad de tal, sin que sean ejercidos necesariamente a través de un grupo de accionistas.

Como ya se ha comentado, la participación de los accionistas dentro de una sociedad anónima puede ser mayoritaria o minoritaria, dependiendo, de un lado, del volumen de acciones adquiridas, y de otro, del tipo de relación que une al accionista con la sociedad, es decir, si se trata de un accionista interesado en participar en la gestión a través de su actuación en los órganos sociales, o si se trata de un accionista inversionista interesado prioritariamente en la rentabilidad de las acciones.

Respecto de los principios que sustentan la protección de los accionistas minoritarios, éstos son: los propios derechos individuales conferidos a los accionistas, el interés social, la limitación de poder discrecional de la mayoría representada en la junta general y en los órganos de administración. La minoría hará que su protección sea legítima cuando sus intereses no sólo no se opongan al interés social, sino que pretenda salvaguardarlo, o cuando la decisión de la mayoría sea abiertamente contraria al interés social y perjudique a la minoría. Por el contrario, no será susceptible de protección, cuando la minoría pretenda, con su oposición permanente, obstruir el funcionamiento de la sociedad anónima, anteponiendo sus propios intereses particulares y convirtiéndose en un obstáculo para el desarrollo de la sociedad. Para la doctrina societaria francesa el abuso del poder también puede configurar una situación de abuso de derecho dentro de la sociedad anónima, y por ello se deben establecer límites objetivos al poder de la

mayoría dentro de la junta general en relación con los derechos individuales del accionista, y la voluntad o interés social, y límites subjetivos, como la buena fe y la lealtad que le deben los accionistas a la sociedad anónima. Un régimen de protección de las minorías en la sociedad anónima no sólo consiste en incorporar al derecho positivo un conjunto de normas que les garanticen realizar ciertas actividades dentro de la sociedad, sino que también se deben incluir normas negativas que prohíban a la mayoría actuar de una forma tal que pudieran perjudicar a la sociedad y a los accionistas minoritarios, evitándose con ello que se configure en la práctica una situación fáctica de abuso de derecho.

En la sociedad anónima es interesante analizar, por ejemplo, el derecho de voto, el cual es uno de los principales derechos atribuidos a los accionistas, ya que a través de su ejercicio se conforma la voluntad social, adoptándose todos los acuerdos necesarios para guiar los destinos de la sociedad. Si bien en todas las sociedades anónimas para la toma de decisiones rige el principio de la mayoría de votos, en la práctica se configurará una situación de abuso del derecho de voto cuando la mayoría al ejercer sin derecho no se identifica con el interés social, sino con su propio interés, y fundamentalmente cuando las decisiones estén inspiradas en la intención de dañar o perjudicar a la minoría. Frente a este ejercicio abusivo del derecho de voto, que no sólo no se identifique con el interés social sino que lo lesione en beneficio de uno o más accionistas, felizmente está recogido en la ley el derecho de impugnación de acuerdos de juntas de accionistas, el cual puede ser ejercitado judicialmente para propiciar la rectificación o enmienda del error, o para lograr la no ejecutabilidad de un acuerdo abusivo que configure una desviación del interés social.